



o.f.s.

Santiago, 17 de julio de 2015.

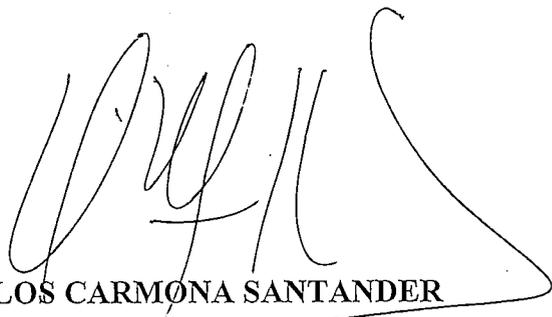
OFICIO N° 491-2015

Remite resolución.

**EXCELENTÍSIMO SEÑOR
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS:**

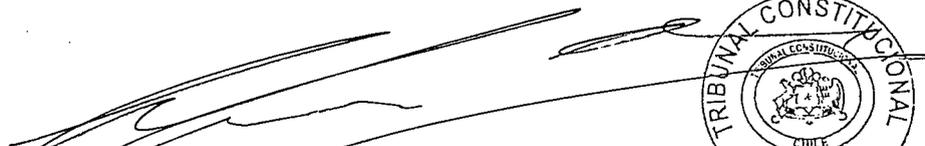
Remito a V.E., copia de la resolución dictada por esta Magistratura con fecha 15 de julio de 2015, en el proceso **Rol N° 2.849-15-INA**, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Mauricio Barría Ruiz respecto de los artículos 299 N° 3, 431 y 433 del Código de Justicia Militar. Asimismo, acompaño copia del requerimiento de fojas 1 y de la resolución que declaró su admisibilidad.

Saluda atentamente a V.E.



CARLOS CARMONA SANTANDER

Presidente



RODRIGO PICA FLORES

Secretario Subrogante



A S. E.
**EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DON MARCO ANTONIO NÚÑEZ LOZANO
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO NACIONAL
AVDA. PEDRO MONTT S/N
VALPARAÍSO.-**



Santiago, quince de julio de dos mil quince.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, por resolución de 14 de julio de 2015, la Segunda Sala de esta Magistratura Constitucional declaró admisible el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido en estos autos por Mauricio Andrés Barría Ruíz respecto de los artículos 299, N° 3; 431, y 433 del Código de Justicia Militar, en el marco de los autos en los autos Rol N° 32-2011, seguidos ante el Juzgado de Aviación y substanciados por la Ministra en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago, señora Dobra Lusic Nadal;

2°. Que, en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 82 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, a fojas 67 se ordenó comunicar al Tribunal de la gestión pendiente la resolución que admitió a tramitación este requerimiento, para constancia en el respectivo expediente, y se le solicitó el envío de copia de las piezas principales de éste;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1) Confiérase un plazo de veinte días a las demás partes en la gestión judicial en que incide el presente requerimiento, para formular observaciones y presentar antecedentes.

2) Póngase el requerimiento de autos en conocimiento de la Cámara de Diputados, del Senado y de la Presidenta de la República, enviándoles copia del mismo y de la resolución que declaró su admisibilidad, confiriéndoles un plazo de veinte días para formular observaciones y presentar antecedentes.



Notifíquese y comuníquese.

Rol N° 2849-15-INA.

PROVEÍDO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

SECRETARIO SUBROGANTE.



ORIGINAL

000001
Uno

- PRINCIPAL : Interpone Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad
- PRIMER OTROSI : Acompaña documentos
- SEGUNDO OTROSI : Suspensión del procedimiento
- TERCER OTROSI : Se tenga a la vista expediente
- CUARTO OTROSI : Fija domicilio
- QUINTO OTROSI : Correo electrónico para notificaciones
- SEXTO OTROSI : Acompaña documento y acredita personería
- SEPTIMO OTROSI : Se tenga presente patrocinio



EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FERNANDO RAMÓN MARTÍNEZ GONZÁLEZ, abogado, domiciliado en calle Huérfanos N° 1117, oficina 302, Comuna de Santiago, Santiago, Región Metropolitana, en representación según se acreditará de don MAURICIO ANDRES BARRIA RUIZ, Capitán de Bandada (A) de la Fuerza Aérea de Chile, Cédula Nacional de Identidad N° 14.041.754 - 8, domiciliado en Calle Tadeo Hanke N° 1.115, Block B, departamento 43, Comuna de Iquique, Iquique, Primera Región, al Excelentísimo Tribunal Constitucional, respetuosamente digo.-

En representación de don MAURICIO ANDRES BARRIA RUIZ, ya individualizado, en ejercicio del derecho que le confieren a mi representado los artículos 19 N° 3 inciso final, 93 inciso primero N° 6° y 93 inciso once de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en los artículos 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2010, que fijó el actual texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.997 "Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional", interpongo **Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad** y solicito al Excelentísimo Tribunal Constitucional declarar inaplicables, **respecto de mi representado** los artículos 299 N° 3, 431 y 433 del Código de Justicia Militar en la causa caratulada "Accidente de Aviación de Aeronave Casa 212 en Archipiélago Juan Fernández", Rol N° 32 – 2011, del Juzgado de Aviación, por las consideraciones de hecho y derecho que expresaré.-

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO

La acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad que deduzco respecto de mi representado, tiene relación con los hechos investigados en la causa caratulada "Accidente de Aviación de Aeronave Casa 212 en Archipiélago Juan Fernández", Rol N° 32 – 2011, del Juzgado de Aviación, que substancia como Ministro en Visita Extraordinaria la Sra. Ministro de la I. Corte Marcial doña Dobra Lusic Nadal, causa que se encuentra en etapa de sumario y con Recurso de Apelación interpuesto por otra de las partes contra del Auto de Procesamiento ante la Corte Marcial Rol N° 702 – 2014 que se encuentra pendiente.-

En ese proceso, por resolución de 14 de Noviembre de 2014, a fojas 3.975 y siguientes de autos, se dictó Auto de Procesamiento en contra de varios Oficiales de la Fuerza Aérea de Chile, entre ellos, mi representado don MAURICIO ANDRES BARRIA

RUIZ, atribuyéndoles la calidad de autores del delito de incumplimiento de deberes militares en los términos descritos y sancionados en el artículo 299 N° 3 del Código de Justicia Militar.-

Hago presente al Excelentísimo Tribunal Constitucional que, a la fecha en que ocurrieron los hechos, - 02 de Septiembre de 2.011 -, mi representado don **MAURICIO ANDRÉS BARRÍA RUIZ**, tenía el grado de Teniente (A) y **se desempeñaba como Jefe de la Bandada de Transporte Táctico**, de la Escuadrilla de Apoyo de Operaciones de Combate del Grupo de Aviación N° 8 de la Vª Brigada Aérea de la Fuerza Aérea de Chile.-

II.- EL AUTO DE PROCESAMIENTO

La presente Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad se interpone con el objeto que, en esa causa, se declaren inaplicables a mi representado por inconstitucionalidad los artículos 299 N° 3, 431 y 433 del Código de Justicia Militar, por lo que previamente se hace necesario analizar en detalle el texto del Auto de Procesamiento dictado por resolución de 14 de Noviembre de 2014 a fojas 3.975 y siguientes de autos, sólo en las partes de esa resolución por las que se somete a proceso a mi representado, imputándole sin fundamento, un supuesto incumplimiento de deberes militares que NO existen, sin señalar expresamente la norma cuyo supuesto incumplimiento le imputa el juez aquo, haciendo mención de disposiciones legales que NO son aplicables a mi representado en relación con los hechos investigados en ese proceso.-

A.- IMPUTACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES MILITARES AL TENIENTE (A) MAURICIO ANDRÉS BARRÍA RUIZ

El Auto de Procesamiento, en lo en que se refieren expresamente al **Teniente (A) MAURICIO ANDRÉS BARRÍA RUIZ** para someterlo a proceso, se encuentra en el Considerando OCTAVO de la resolución de 14 de Noviembre de 2014, a fojas 3.989 de autos en relación con el Considerando CUARTO de esa resolución, imputándole que le cupo participación como autor en los hechos descritos, según se indica textualmente en particular en el número 1) " ... así como Castro Moya y **Barría Ruiz**, en los demás hechos consignados en el mismo número (21 del Considerando Sexto, nota de esta parte). Todos ellos en relación a las normas expresadas en el razonamiento cuarto".-

En el numero 21) del Considerando Sexto, en lo que concierne a mi representado, se le imputa: " ... Jefe de la Bandada de Transporte Táctico del mismo Grupo de Aviación no supervisaron de manera acuciosa la referida planificación, ya que no fue ponderado el peso máximo considerado para el despegue de la aeronave, conforme a las disposiciones del Manual de Vuelo del avión CASA 212, y por el contrario, se efectuó el cálculo utilizan solamente estándares y pesos supuestos, lo que no permitió evidenciar el sobrepeso que se produciría en el momento del despegue de la aeronave, una vez que sus pasajeros, equipaje y tripulación se encontraran a bordo de la misma".-

Vale decir, se infiere (porque el auto acusatorio no lo dice expresamente) que mi representado habría tenido el deber militar de "Supervisar de manera acuciosa ..., etc." y su incumplimiento consistiría en que "no supervisó de manera acuciosa ... etc."

Atribuir dicho deber militar a mi representado carece de fundamento porque al Jefe de la Bandada de Transporte Táctico dependiente de la Escuadrilla de Operaciones de Apoyo al Combate del Grupo de Aviación N° 8 de la Fuerza Aérea de Chile, ya que como demostraremos a continuación en este Capítulo, ninguna de las normas que señala el Considerando Cuarto de la misma resolución en análisis le confiere ni impone a ese cargo la función o deber que le atribuye el juez de primer grado.-

B.- NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN QUE SE FUNDA EL TRIBUNAL PARA IMPUTAR EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE DEBERES MILITARES AL TENIENTE BARRIA

En el Considerando OCTAVO se afirma que la imputación de incumplimiento de deberes militares a mi representado estaría "en relación a las normas expresadas en el razonamiento Cuarto".-

Por lo tanto y para los efectos de la presente Acción de Inaplicabilidad, cabe hacer presente al Excelentísimo Tribunal que las normas transcritas en dicho Considerando son las siguientes.-

- 1) Artículo 29 del Código Aeronáutico.-
- 2) Artículo 30 del Código Aeronáutico.-
- 3) Párrafo 91.3 letra b) N° 2 del Capítulo "A" del Reglamento DAR 91 de la Dirección General de Aeronáutica Civil "REGLAS DE VUELO Y OPERACION GENERAL".-
- 4) Párrafo 91.1 del Capítulo "A" GENERALIDADES de la Norma Aeronáutica DAN 91 "REGLAS DE VUELO Y OPERACION GENERAL – AERONAVES".-
- 5) Párrafo 91.3, letra a) N° 2 del Capítulo "A" GENERALIDADES de la Norma Aeronáutica DAN 91 "REGLAS DE VUELO Y OPERACION GENERAL – AERONAVES".-
- 6) Párrafo 91.135, letra a) N° 2 "RESERVAS DE COMBUSTIBLES Y ACEITE", del Capítulo "B" REGLAS GENERALES de la Norma Aeronáutica DAN 91 "REGLAS DE VUELO Y OPERACION GENERAL – AERONAVES".-.-
- 7) N° 1.1 PLANIFICACIÓN, I "FASE DE TRANSICIÓN", del MANUAL DE FASE DEL AVIÓN CASA – 212 SERIE 300.-
- 8) Capítulo I B "OPERACIONES APOYO AL COMBATE N° 6, "Comunes a todas las Operaciones de Apoyo al Combate" de la NORMA OPERACIONAL DE LA FUERZA AÉREA DE CHILE (NOFA).-
- 9) Capítulo III "FUNCIONES, RESPONSABILIDADES Y ATRIBUCIONES" del REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE FUNCIONAMIENTO DEL GRUPO DE AVIACIÓN N° 8, SERIE "A" N° 80, disposiciones "c.- Sección Operaciones, Artículos 12 y 34 y (...) 2.- Escuadrilla de Operaciones de Apoyo de Combate, Artículo 58".-
- 10) REGLAMENTO "ORGÁNICO DE FUNCIONAMIENTO DEL COMANDO DE COMBATE", SERIE "A" N° 13.-
- 11) Numeral III N° 8 de la Norma NOE – IIª / SMC – 1 "DISPOSICIONES PARA EL SERVICIO DEL C.O.A. DE LA IIª BRIGADA AEREA EN TIEMPO DE PAZ".-

- 12) Norma NOE – IIª / OPS – 5 “INGRESO Y SALIDA DE AERONAVES INSTITUCIONALES A LA ZONA JURISDICCIONAL DE LA IIª B.A.”.-
- 13) Norma NOE – IIª / OPS – 15 “DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DEL MOVIMIENTO AEREO INSTITUCIONAL EN EL AREA JURISDICCIONAL DE LA IIª B.A.”.-
- 14) MANUAL DE EMPLEO TACTICO CASA 212 – S – 300 de la Vª Brigada Aérea, “CAPITULO I, (...) IX.- SISTEMA DE COMBUSTIBLE A.-

La afirmación de que mi representado habría tenido responsabilidad en hechos consignados en el Considerando 21 “**con relación a las normas expresadas en el razonamiento cuarto**”, **no es efectiva**, ya que las normas especificadas en el Considerando CUARTO se refieren a deberes que le corresponden a otros organismos o cargos dentro de la Fuerza Aérea o que corresponden exclusivamente al Comandante de la Aeronave y **ninguna de ellas se refiere o impone deberes militares a mi representado en virtud del cargo de Jefe de la Bandada de Transporte Táctico, menos aún el deber militar específico que le atribuye el auto de procesamiento**, como detallo a continuación.-

Las normas indicadas en los números 1), 2), 3), 4) y 5) sólo se refieren a las aeronaves y el tipo de operación que realizan y señalan normas de aplicación general.-

Las normas indicadas en los números 6), 7) y 14) sólo se refieren a deberes propios del Comandante de la Aeronave, según lo dispone los artículos 64 a 75 del Código Aeronáutico, por tratarse de un vuelo que “correspondió a un vuelo realizado por una aeronave militar pero de naturaleza civil, por lo que le son aplicables, además de las normas institucionales, las de la Dirección General de Aeronáutica Civil” según lo señala el Considerando QUINTO y en números 7) y 19) del Considerando SEXTO del Auto de Procesamiento.-

La norma indicada en el números 8) corresponde a las Brigadas de Combate, las normas indicadas en el números 9) corresponde a la Sección de Operaciones y a la Escuadrilla de Apoyo de Combate del Grupo de Aviación N° 8, la norma indicadas en el número 10) corresponde al Comando de Combate y las normas indicadas en los números 11), 12) y 13) corresponden a la IIª Brigada Aérea, todas ellas referidas a unidades u organismos en que no ejercía mando de ellas mi representado.-

Ninguna de las normas citadas en los 14 documentos detallados en el Considerando CUARTO establece obligaciones ni facultades al cargo de Jefe de la Bandada de Transporte Táctico que tenía mi representado a la fecha de los hechos y no le imponen, al cargo que ostentaba ni a él como persona u Oficial de la Fuerza Aérea, deber militar alguno, **menos aún** el deber de “supervisión acuciosa de la planificación del vuelo” cuyo incumplimiento le atribuye al auto acusatorio.-

Por el contrario, de haber realizado, sin que se lo impusiera como atribución o deber ninguna de las normas citadas, la función de “supervisión acuciosa de la planificación del vuelo” que le atribuye el citado Considerando Octavo de la resolución en análisis, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, mi representado se habría atribuido facultades que no tenía y, en consecuencia, por mandato de los citados preceptos fundamentales, **dicho acto administrativo es nulo de derecho público**.-

Por ello, al NO existir norma que lo faculte o le imponga el deber de hacer la supuesta "supervisión acuciosa de la planificación del vuelo" que le atribuye el Auto de Procesamiento, **esa conducta NO es reprochable como incumplimiento de un deber militar inexistente**.-

C.- ARTÍCULO 299 N° 3 DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR Y SU RELACIÓN CON LA NORMATIVA SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO CUARTO DEL AUTO DE PROCESAMIENTO, PARA CREAR UN INEXISTENTE DEBER MILITAR

En el Considerando SEPTIMO, el Tribunal, respecto de mi representado, establece "Que los hechos previamente descritos configuran el delito de incumplimiento de deberes militares, figura penal descrita y sancionada en el artículo 299 N° 3 del Código de Justicia Militar, **en relación con las disposiciones descritas en la normativa citada en el considerando CUARTO de esta resolución**" (Lo destacado es nuestro).-

Esta afirmación, en relación a mi representado, no corresponde a los antecedentes señalados en el Considerando CUARTO del Auto de Procesamiento, ya que, como está analizado precedentemente, **en ninguna de las normas citadas en el Considerando Cuarto, se impone al Jefe de la Bandada de Transporte Táctico el deber militar cuyo incumplimiento se le imputa**.-

En consecuencia, en la normativa señalada en el Considerando CUARTO del Auto de Procesamiento, NO existe la figura penal descrita y sancionada en el artículo 299 N° 3 del Código de Justicia Militar ni en su reenvío al artículo 431 del mismo Código, ni siquiera en su acepción de ley penal en blanco, **habiéndose creado así un inexistente tipo penal**, en abierta infracción a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3, inciso final de la Constitución Política de la República como demostraremos más adelante.-

III.- JURISPRUDENCIA DEL EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO A LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA COMPLEMENTAR EL ARTÍCULO 299 N° 3 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR Y CONFIGURAR EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES MILITARES Y SU REENVÍO A LOS ARTÍCULOS 431 Y 433 DEL MISMO CÓDIGO

Cabe hacer presente que la jurisprudencia de ese Excelentísimo Tribunal con respecto a la aplicación del artículo 299 N° 3 del Código de Justicia Militar no ha sido uniforme, dependiendo de cada caso en particular y de las circunstancias específicas de ellos, con abundancia de votos disidentes en muchos de sus fallos.-

Con todo, el núcleo central que ha tenido en consideración ese Excelentísimo Tribunal para dar por configurado el delito de incumplimiento de deberes militares previsto y sancionado en el artículo 299 N° 3 del Código de Justicia Militar, ha sido el que siempre deben reunirse copulativamente dos elementos, **primero** que exista una norma que imponga un deber militar y **segundo** que se impute una conducta que signifique incumplimiento del deber militar descrito en la norma correspondiente.-

Para ello, ese Excelentísimo Tribunal ha señalado el reenvío del artículo 299 N° 3 al artículo 431 del Código de Justicia Militar para llegar a la norma que constituye la fuente donde se encuentra el deber militar en cuestión, complementado con el artículo 433 del mismo Código que faculta al juez para determinar si una falta a la disciplina puede ser sometida al ejercicio de una acción penal cuando sus circunstancias anexas indiquen que puede llegar a constituir delito.-

Con relación a lo que ya hemos señalado en el Capítulo II.- precedente, respecto a que en las normas indicadas en Considerando Cuarto del Auto de Procesamiento, no se atribuye ningún deber militar a mi representado, es absolutamente pertinente al caso de esta Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, tener presente la Jurisprudencia ya establecida por ese Excelentísimo Tribunal Constitucional, en la Sentencia de 27 de Septiembre de 2007, en el requerimiento Rol N° 781 – 07 – INA, acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 299 N° 3, 431 y 433 del Código de Justicia Militar que inciden en la causa Rol N° 1.292 – 2001 de la Primera Fiscalía Militar y de Carabineros de Valparaíso.-

Por ello y con el fin de tener en consideración todo el desarrollo argumental de dicha sentencia, sin perjuicio de acompañar su texto completo en un Otrosí de esta presentación, a continuación transcribimos, entre comillas, los siguientes CONSIDERANDO y lo dispositivo del fallo, en los cuales hemos destacado con letra cursiva, negrilla y/o subrayado, los aspectos relevantes y centrales de cada uno de ellos atinentes a nuestro caso materia de la presente Acción.-

A.- Considerando SÉPTIMO

“Que cabe agregar a ello, como antecedente relevante, lo razonado en sentencia de esta Magistratura de fecha 9 de Noviembre de 2006, en orden a que:”

““El texto definitivo del artículo 19 N° 3, inciso final, de la Constitución Política, subsistente hasta la actualidad, ha producido variadas interpretaciones sobre su alcance, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, prevaleciendo aquella que sostiene la permisividad de las leyes penales en blanco en nuestro orden jurídico. Este criterio está basado en el sentido que se atribuye a la supresión de la expresión “completamente”, ya mencionada en el acápite anterior, y en el carácter atenuador asignado a la solitaria subsistencia de la expresión “expresamente” frente a los requisitos que predominantemente la doctrina atribuye a la legalidad de la ley penal. En el lenguaje de la sistemática penal, se ha sostenido que el señalado precepto constitucional consagró el principio de la **tipicidad de la ley penal**, estableciendo la **obligación de que ésta, junto con la determinación de la sanción prevista, contenga la descripción del núcleo central de la conducta punible merecedora de aquella**”.

“Esta misma Magistratura señaló en sentencia Rol N° 24, de fecha 4 de diciembre de 1985, lo siguiente: ““Es evidente que la modificación introducida por la H. Junta de Gobierno tuvo por objeto suprimir la exigencia de que la ley penal se baste en todo sentido a sí misma y que, por el contrario, estimó que era suficiente que la ley tipificara en lo esencial la conducta delictual, la que podría ser desarrollada o precisada en aspectos no esenciales por otra norma emanada de una instancia distinta de la legislativa”.-

B.- Considerando OCTAVO

“Que siguiendo las líneas jurisprudenciales establecidas en las sentencias N°s 24 y 468, cabe señalar que la confrontación abstracta entre la disposición constitucional que

establece el principio de legalidad de la norma penal en el artículo 19, N° 3, inciso final, del Código Político, con las denominadas leyes penales en blanco, admite distinciones y matices, parámetro bajo el cual ***se toleran aquellas que contengan una remisión expresa de la ley a las normas reglamentarias***, aún cuando dicha norma de complemento no sea origina en el proceso legislativo, ***y siempre que sea la norma de rango legal la que describa el núcleo central de la conducta punible.***-“

C.- Considerando DECIMO

“En dicho marco y teniendo presente que el núcleo fundamental del tipo sería el incumplir deberes militares, ***resta a la norma reglamentaria derivada del artículo 431 especificarlos.***-“

“En la especie ***no se detalla*** por parte del Ministerio Público Militar, ni en la gestión pendiente ni en el presente proceso, ***cuáles serían los deberes militares infringidos*** por el requirente y ***que se contienen en dichas normas reglamentarias, ni tampoco cual sería su fuente o su entidad***, dato que tampoco consta en el auto de procesamiento o en la acusación del proceso penal.-“

“En efecto ... etc.-“

D.- Considerando DECIMOPRIMERO

Menciona la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile artículo 2° y el Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, artículo 2°.-

E.- Considerando DECIMOSEGUNDO

“Que los textos mencionados precedentemente ***carecen de la regulación de alguna conducta que pueda aparecer incriminada en el proceso que incide en el requerimiento***, limitándose a referir deberes que, por su naturaleza, resultan ajenos al ámbito penal.-“

“En la especie y aplicado el artículo 299 N° 3 del Código de Justicia Militar al caso concreto, todo indica que se pretende sancionar la infracción de ***eventuales deberes que no figuran de forma concreta y específica en normas legales ni reglamentarias*** y que, ***por ende, el inculpado y requirente no podía conocer con anterioridad a los hechos incriminados.***-“

F.- Considerando DECIMOTERCERO

“Que lo anterior resulta de especial relevancia, pues el tipo de incumplimiento de deberes militares debe entenderse, en abstracto, en estrecha conexión con lo establecido por el artículo 431 del Código de Justicia Militar, que, en el marco normativo penal regulado por dicho cuerpo legal, habilita al Presidente de la República a dictar los reglamentos de cada institución que establezcan los denominados “deberes militares”. ***Es del caso precisar que dichas normas reglamentarias constituirían el complemento del tipo de incumplimiento de deberes militares, el cual permite configurar y concretar las infracciones penales en cada caso.***-“

“Así, en el contexto del presente requerimiento, el precepto legal impugnado relativo al delito de incumplimiento de deberes militares debe entenderse ***como un todo*** indisoluble, integrado por los artículos 431 y 299 N° 3 del Código de Justicia Militar.-“

G.- Considerando DECIMOQUINTO

"Que al no constar en el proceso criminal, ni tampoco en el de inaplicabilidad, ***cuales son los deberes infringidos ni que norma los establece***, mucho menos resulta posible examinarlos para determinar si son de aquellos cuya trascendencia los incluye en el tipo residual de incumplimiento de deberes militares.-"

H.- Considerando DECIMOSEXTO

"Que de lo expuesto deriva que, en el caso concreto, el tipo penal establecido en el artículo 299 N° 3 ya citado, ***resulta incompleto***, en términos que no se basta a sí mismo al ***faltar la concreción de los deberes cuya infracción se sanciona, y su eventual aplicación se verificaría sin que haya sido complementado suficientemente por una norma legal o reglamentaria.***-"

"Se trata – en su aplicación en este caso – de una ley penal en blanco abierta ***que no describe expresamente la conducta penada***, ya que la suficiencia del tipo se encuentra a merced de la potestad reglamentaria, en el marco del artículo 431 ya citado, ***la que no ha sido ejercitada.***-"

"Corresponde a esta Magistratura determinar si es o no contraria a la Constitución la aplicación del precepto legal invocado, ***pero éste no puede entenderse aisladamente***, pues para producir efectos en el caso ***se le debe aplicar inseparablemente ligado al artículo 431***, con el que se conforma la descripción del tipo penal.-"

I.- Considerando DECIMOSEPTIMO

"Que, como antecedente relevante, cabe expresar que la normativa que regula el actuar coordinado y conjunto de las fuerzas policiales y del personal de salud en terreno bajo situaciones de carácter crítico, ***no se encontraba dictada a la fecha de los hechos que motivan el proceso en que incide el requerimiento.***-"

"En efecto, dicha regulación se instituyó con posterioridad ... etc.-"

"De lo antes dicho se pueden extraer dos consecuencias fundamentales: en primer término, que dicha normativa, al no regir previamente a las circunstancias que se investigan, ***no puede dar lugar a una aplicación conforme a la Constitución del tipo residual de incumplimiento de deberes militares, pues no se encontraba debidamente complementado al momento de acontecer los hechos.*** Por otra parte es un elemento adicional para considerar que el artículo 431 del Código de Justicia Militar no puede recibir aplicación en la especie, todas vez que los deberes del policía en esta materia no se encuentran contenidos en un decreto supremo reglamentario como el exigido por dicho precepto, sino sólo en un simple decreto exento, que carece de relevancia penal pues no se ejerció la atribución concedida de manera idónea.-"

"En efecto, para configurar el delito de incumplimiento de deberes militares, ***los hechos deben encuadrar en alguno de los reglamentos a que se refiere el artículo 431*** ya aludido, y en este caso ***dichos reglamentos no han sido invocados ni se ha imputado el incumplimiento de deberes militares que se encuentren contenidos en ellos.***-"

J.- Considerando DECIMOCTAVO

"Que de lo anterior se concluye ***que no existe complemento reglamentario suficiente para que el tipo de incumplimiento de deberes militares se baste a sí***

Mulne

mismo. Así la aplicación del delito de incumplimiento de deberes militares **resulta contrario a la Constitución, al carecer de descripción constitucionalmente suficiente los deberes cuya infracción se sanciona en el caso concreto**, por lo que no puede considerarse cumplido el mandato del constituyente en orden a describir expresamente la conducta penada, erigiéndose en una ley penal abierta.-"

"Por ende la **aplicación del tipo imperfecto de incumplimiento de deberes militares** en base a deberes diferentes de aquellos a que se refiere el artículo 431 del Código de Justicia Militar **produce efectos contrarios a la Constitución al permitir la condena de una persona por delitos que no están suficientemente descritos por la ley ni aún en su núcleo fundamental.**"

K.- Considerando VIGESIMOTERCERO

"Que en consecuencia (refiriéndose al artículo 433 del Código de Justicia Militar analizado en Considerandos DECIMONOVENO, VIGESIMO, VIGESIMOPRIMERO y VIGESIMOSEGUNDO, nota de esta parte), es el juez de la causa quien decide si las circunstancias que le sean anexas a una falta contra los deberes militares o la disciplina dan lugar a la configuración de un delito.-"

"Al efecto el sentenciador (de la causa cuya sentencia se transcribe, nota de esta parte) **no interpreta** simplemente el precepto legal o constata los hechos de la causa están subsumidos en la descripción normativa sino - **que en ausencia de toda definición del tipo – resuelve discrecionalmente lo que es delito.** En definitiva **crea el tipo.**"

L.- Considerando VIGESIMOCUARTO

"Que, en tal predicamento, se comprueba que la norma impugnada es una ley penal abierta y que los efectos que puede provocar su aplicación en la causa sublite son evidentemente contrarios a lo prescrito en el artículo 19 N° 3 inciso octavo de la Constitución Política.-"

Finalmente y con lo razonado en la sentencia en cuestión el Excelentísimo Tribunal Constitucional acoge el requerimiento de inaplicabilidad formulado en la causa Rol N° 1.292 – 2001 de la Primera Fiscalía Militar y de Carabineros de Valparaíso.-

IV.-INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 299 N° 3, 431 y 433 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR A MI REPRESENTADO DON MAURICIO ANDRÉS BARRÍA RUIZ EN LA CAUSA ROL N° 32 – 2011 DEL JUZGADO DE AVIACIÓN

Previamente a analizar la Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, respecto de mi representado en el Auto de Procesamiento dictado en la causa caratulada "Accidente de Aviación de Aeronave Casa 212 en Archipiélago Juan Fernández", Rol N° 32 – 2011, es preciso reiterar y destacar ciertas consideraciones y conclusiones que se desprenden de lo expuesto en los Capítulos I.-, II.- y III.-, precedentes.-

En primer lugar que mi representado don MAURICIO ANDRÉS BARRÍA RUIZ a la fecha de los hechos tenía el grado de Teniente (A) de la Fuerza Aérea de Chile y

se desempeñaba en el cargo de **Jefe de la Bandada de Transporte Táctico**, de la Escuadrilla de Apoyo de Operaciones de Combate del Grupo de Aviación N° 8 de la Vª Brigada Aérea de la Fuerza Aérea de Chile.-

En consecuencia debía cumplir los deberes militares que, de acuerdo a su grado y cargo que desempeñaba, le imponían la normativa constitucional, legal y reglamentaria correspondiente contenida en la Constitución Política de la República, Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, Código Aeronáutico, Reglamentos de aplicación común en las Fuerzas Armadas y los Reglamentos, órdenes y disposiciones de la Fuerza Aérea de Chile.-

Por ello, procede tener en cuenta que, en su calidad de funcionario público le son aplicables los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República que le ordenan que, en esa calidad, debe someter su acción a la Constitución y las normas dictadas conforme a ella y que en el desempeño del cargo de Jefe de la Bandada de Transporte Táctico, debe actuar dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley, por lo que NO puede atribuirse otra autoridad y derechos que los que expresamente le hayan conferido la Constitución o las leyes, ya que eventuales actos en contravención a ese precepto Constitucional de haber sido realizados por mi representado, **son nulos**.-

En segundo lugar, por la esfera de atribuciones que tenía a la época en que ocurrieron los hechos investigados en ese proceso, en el desempeño de su cargo de Jefe de esa Bandada de Transporte Táctico, mi representado debía cumplir **solo** los deberes que le impusieran las normas constitucionales, legales, reglamentarias u otras disposiciones institucionales, que regían el cargo que desempeñaba, y teniendo presente que **ninguna de las normas señaladas en el Considerando CUARTO del Auto de Procesamiento, establece funciones al cargo de Jefe de la Bandada de Transporte Táctico, ni le atribuyen a don MAURICIO ANDRÉS BARRÍA RUIZ deber militar alguno**, en consecuencia NO puede haber incumplimiento de un deber inexistente y que NO le ha sido impuesto por norma alguna.-

En tercer lugar tomando en consideración la jurisprudencia de este Excelentísimo Tribunal Constitucional en esta materia, reflejada muy especialmente en los párrafos pertinentes de la sentencia transcrita en el Capítulo III.- precedente cuyo texto completo acompañamos en un Otrosí de esta presentación, plenamente aplicable a la Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad interpuesta por esta parte, cabe concluir que según ese Excelentísimo Tribunal Constitucional, para que un incumplimiento de deberes militares sea sancionado conforme lo dispone el artículo 299 N° 3 del Código de Justicia Militar en relación con el artículo 431 del mismo Código, **ese deber militar debe estar expresamente señalada en otra norma legal o en un Reglamento establecido en un Decreto Supremo dictado por el Presidente de la República con relación a las faltas de disciplina, las reglas del servicio y demás necesarias para el régimen militar**.-

Asimismo, conforme al artículo 433 del citado Código, en relación con los artículos 299 N° 3 y 431 de ese cuerpo legal, para que el juez de la causa, tomando en consideración las circunstancias anexas a la falta a la disciplina cometida, determine que pueda ser sometida al ejercicio de la acción penal, es necesario que el hecho ilícito que se sancione debe estar íntegramente tipificado en normas específicas.-

Teniendo presente las consideraciones expuestas, a continuación impugnamos, por inconstitucional la aplicación del artículo 299 N° 3 complementado por los

artículos 431 y 433 del Código de Justicia Militar, respecto a mi representado don MAURICIO ANDRÉS BARRÍA RUIZ, en la causa Rol 32-2.011 del Juzgado de Aviación.-

Comenzaremos nuestro análisis por el artículo 431 del Código de Justicia Militar, que contiene el elemento básico sobre el cual se estructura el incumplimiento de deberes militares cual es la determinación del deber o norma infringida, para continuar con el artículo 433 del mismo Código, que facultaría al juez, en cierto casos, para someter al infractor al ejercicio de la acción penal y finalmente el artículo 299 N° 3 de ese Código, para establecer la inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de los mencionados preceptos legales a mi representado, al haber sido procesado en la causa caratulada "Accidente de Aviación de Aeronave Casa 212 en Archipiélago Juan Fernández", Rol N° 32 – 2011, por haberse infringido el artículo 19 N° 3 inciso final de la Constitución Política de la República, que ordena que "Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella".-

A.- ARTÍCULO 431

El complemento para aplicar el artículo 299 N° 3 del Código de Justicia Militar, lo constituye el artículo 431 del mismo Código, ya que a este último artículo se reenvía el artículo 299 N° 3, para determinar la conducta penalmente sancionable por incumplimiento de un deber militar establecido en una norma determinada.-

El artículo 431 del Código de Justicia Militar, no es más que una reiteración de la Potestad Reglamentaria que le confiere al Presidente de la República el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República.-

Eso significa que, para que un incumplimiento de deberes militares sea susceptible de ser sancionado conforme lo dispone el artículo 299 N° 3 del Código de Justicia Militar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 431 del mismo Código, **ese deber militar debe estar expresamente señalada** en un Reglamento contenido en un Decreto Supremo dictado por el Presidente de la República, en que se establecen deberes militares, faltas de disciplina, reglas del servicio y demás necesarias para el régimen militar.-

El juez de primer grado, en el Considerando SEPTIMO del Auto de Procesamiento, somete a proceso a mi representado, determinando que los hechos descritos configuran el delito de incumplimiento de deberes militares previsto y sancionado en el artículo 299 N° 3 del Código de Justicia Militar, **en relación con la normativa citada en el considerando Cuarto de esa resolución.**-

Así, para tipificar la figura penal que le atribuye a mi representado, en dicho Considerando Séptimo el Juez se remite a las normas que señala en el Considerando Cuarto de ese Auto de Procesamiento, pero si se revisa una por una cada norma señalada en el Considerando Cuarto, **ninguna de ella se refiere al Jefe de la Bandada de Transporte Táctico**, cargo que desempeñaba mi representado a la fecha de los hechos.-

Sin embargo como está acreditado con los antecedentes del proceso y tal como ya hemos señalado en el Capítulo II.- letras B.- y C.- de esta presentación, además que **el juez aquo no señala específicamente cual habría sido la norma incumplida por mi representado** sino que por el contrario sólo hace una referencia genérica a 14 disposiciones, **en ninguna de las normas citadas en el Considerando CUARTO del Auto de Procesamiento le impone algún deber militar al cargo de**

Jefe de la Bandada de Transporte Táctico, que desempeñaba mi representado don MAURICIO ANDRÉS BARRÍA RUIZ el 02 de Septiembre del año 2011.-

En consecuencia, el Auto de Procesamiento que sometió a proceso al Teniente BARRIA, imputándole haber cometido el delito de incumplimiento de deberes militares, NO contiene ninguna norma legal o reglamentaria que, en forma expresa le imponga a ese Oficial el deber militar que el juez aquo afirma que habría infringido y que por esa razón lo somete a proceso.-

B.- ARTÍCULO 433

Con relación al artículo 433 del Código de Justicia Militar, la situación prevista y reglamentada en dicha norma señala que toda falta contra los deberes militares o a la disciplina, aunque haya sido castigada en conformidad a los reglamentos a que se refiere el artículo 431, podrá ser sometida al ejercicio de una acción penal cuando las circunstancias que le sean anexas a la falta contra los deberes militares o la disciplina, (lo agregado y subrayado es nuestro) indiquen que puede llegar a constituir un delito.-

Así, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de ese Excelentísima Tribunal, para que el Juez pueda hacer uso de la facultad que le confiere del artículo 433 del Código de Justicia Militar, se **requiere previamente de la existencia de una falta contra los deberes militares o a la disciplina, establecida o castigada en conformidad a los reglamentos a que se refiere el artículo 431.**

Sólo entonces, ante la existencia de una falta así establecida o determinada y de acuerdo a sus circunstancias anexas podrá ser ejercida por el Juez la una acción penal que le otorga ese precepto legal.-

Conforme a lo analizado en letra A.- precedente, al no existir norma alguna dentro del Considerando CUARTO del Auto de Procesamiento, que describa el presunto deber incumplido que se le imputa a mi representado que constituya una falta contra algún deber militar, el juez aquo carece de la facultad de estimar que procede la acción penal por atribuirle a mi representado una falta a la disciplina, que no se encuentra sancionada por ninguna de las normas que se indican en el Considerando CUARTO.-

Al hacerlo así, tal como se señala en el Capítulo III.- de esta presentación, en la letra K.-, Considerando VIGESIMOTERCERO de la transcripción de la Sentencia de este Excelentísimo Tribunal de 27 de Septiembre de 2007 en el requerimiento **RoI N° 781 – 07 – INA**, igualmente el juez aquo en el caso de la presente Acción de Inaplicabilidad, no interpreta el precepto legal contenido en el artículo 433 ni constata si los hechos de la causa están subsumidos en la descripción normativa sino que - en ausencia de toda definición del tipo – resuelve discrecionalmente que es delito la conducta que le atribuye a mi representado.

Con dicha resolución **el juez aquo ha creado un tipo penal** para lo cual no está facultado infringiendo expresamente lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución.-

C.- ARTÍCULO 299 N° 3

El artículo 299 dispone "Será castigado con presidio militar menor en cualquiera de sus grados o con la pérdida del estado militar, el militar: ... 3) El que sin incurrir en desobediencia o en el delito previsto en el artículo 294, deje de cumplir sus deberes militares".-

Dicha disposición es una ley penal en blanco, que no señala expresamente cual es la conducta que sanciona y, por dicha circunstancia, la constitucionalidad de esa norma es discutible, ya que se opone a disposiciones constitucionales y legales expresas.-

En efecto, esa norma considerada en forma aislada, infringe abiertamente el artículo 19 N° 3 inciso final de la Constitución Política de la Republica que en su inciso final manda "Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella".-

La jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional ha aceptado que, " ... la confrontación abstracta entre la disposición constitucional que establece el principio de legalidad de la norma penal en el artículo 19, N° 3, inciso final, del Código Político, con las denominadas leyes penales en blanco, admite distinciones y matices, parámetro bajo el cual **se toleran aquellas que contengan una remisión expresa de la ley a las normas reglamentarias**, aún cuando dicha norma de complemento no sea origina en el proceso legislativo, **y siempre que sea la norma de rango legal la que describa el núcleo central de la conducta punible**", como lo establece el Considerando OCTAVO de la Sentencia de este Excelentísimo Tribunal de 27 de Septiembre de 2007 en el requerimiento Rol N° 781 – 07 – INA, transcrito en la letra B.- del Capítulo III.- de esta presentación.-

Continúa el Considerando DECIMO señalando "En dicho marco y teniendo presente que el núcleo fundamental del tipo sería el incumplir deberes militares, **resta a la norma reglamentaria derivada del artículo 431 especificarlos**".-

En el Auto de Procesamiento que motiva la presente Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, el juez aquo ha detallado cuales serían los deberes militares que a su juicio habrían sido infringidos por mi representado, pero dichos deberes no se contienen en las normas señaladas en el Considerando CUARTO de dicho Auto de Procesamiento, por lo que en la especie **no existe la fuente o entidad de la cual emanaría el presunto incumplimiento de deberes militares**, como ya hemos acreditado en el Capítulo II.- letras B.- y C.- y este Capítulo IV.- letra A.-, de esta presentación.-

Es por ello, como hemos señalado en este Capítulo IV.- letra B.-, ante la inexistencia de la norma reglamentaria derivada del artículo 431 que lo especifique, el juez aquo ha creado un tipo penal no estando facultado legalmente para ello.-

Nos encontramos entonces con que no existiendo la norma reglamentaria derivada del artículo 431 que contenga el deber militar cuyo incumplimiento se imputa a mi representado y el tipo penal fue creado por el juez aquo excediéndose en sus facultades, **no existe el sustento legal que permita la aplicación del artículo 299 N° 3 del Código de Justicia Militar**.-

Así, en esta Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, cabe plena aplicación lo señalado en el Considerando DECIMOSEXTO de la Sentencia de este

Excelentísimo Tribunal de 27 de Septiembre de 2007 en el requerimiento Rol N° 781 – 07 – INA, transcrito en letra H.- del Capítulo III.- de esta presentación, en el sentido que faltando la concreción de los deberes cuya infracción se pretende sancionar **su eventual aplicación se verificaría sin que haya sido complementada suficientemente por una norma legal o reglamentaria.-**

Coincide igualmente con lo expresado en el Considerando DECIMOSEPTIMO de la misma Sentencia, letra I.- del Capítulo III.- de esta presentación, donde indica “... **no puede dar lugar a una aplicación conforme a la Constitución del tipo residual de incumplimiento de deberes militares, pues no se encontraba debidamente complementado al momento de acontecer los hechos.-**

Igualmente lo señalado en Considerando DECIMOCTAVO de la misma Sentencia, letra IJ- del Capítulo III.- que dice “Que de lo anterior se concluye **que no existe complemento reglamentario suficiente para que el tipo de incumplimiento de deberes militares se baste a sí mismo.** Así la aplicación del delito de incumplimiento de deberes militares **resulta contrario a la Constitución, al carecer de descripción constitucionalmente suficiente los deberes cuya infracción se sanciona en el caso concreto,** por lo que no puede considerarse cumplido el mandato del constituyente en orden a describir expresamente la conducta penada, erigiéndose en una ley penal abierta”.-

Señala el mismo Considerando DECIMOCTAVO “Por ende la **aplicación del tipo imperfecto de incumplimiento de deberes militares** en base a deberes diferentes de aquellos a que se refiere el artículo 431 del Código de Justicia Militar **produce efectos contrarios a la Constitución al permitir la condena de una persona por delitos que no están suficientemente descritos por la ley ni aún en su núcleo fundamental**”.-

Por las consideraciones expuestas, cabe concluir que para que un incumplimiento de deberes militares sea susceptible de sanción conforme lo dispone el artículo 299 N° 3 del Código de Justicia Militar en relación con el artículo 431 y 433 del mismo Código, ese deber militar debe estar expresamente señalada en otra norma legal o en un Reglamento establecido en un Decreto Supremo dictado por el Presidente de la República con relación a las faltas de disciplina, las reglas del servicio y demás necesarias para el régimen militar.-

Con lo relacionado y por las consideraciones de hecho y derecho expuestas precedentemente, cabe concluir que en el Auto de Procesamiento dictado en 14 de Noviembre de 2014 en la causa caratulada “Accidente de Aviación de Aeronave Casa 212 en Archipiélago Juan Fernández”, Rol N° 32 – 2011 del Juzgado de Aviación, Considerandos Séptimo y Octavo, en relación con el Considerando Cuarto de esa resolución, se infringió el artículo 19 N° 3 inciso final de la Constitución Política de la República que manda “Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”, al someter a proceso a mi representado don MAURICIO ANDRÉS BARRÍA RUIZ Teniente (A) por el delito de incumplimiento de deberes militares previsto y sancionado en el artículo 299 N° 3 del Código de Justicia Militar, ya que el supuesto deber militar que se imputa a ese procesado no está tipificado en ninguna de las normas citadas por el juez a quo en el Considerando Cuarto del Auto de

Procesamiento, por lo que en la causa caratulada "Accidente de Aviación de Aeronave Casa 212 en Archipiélago Juan Fernández", Rol N° 32 – 2011 del Juzgado de Aviación, respecto del procesado MAURICIO ANDRES BARRIA RUIZ, son inaplicables por inconstitucionalidad los artículos 299 N° 3, 431 y 434 del Código de Justicia Militar por ser contrarios al artículo 19 N° 3 inciso final de la Constitución Política de la República.-

POR TANTO

Con el mérito de lo expuesto, antecedentes de la causa caratulada "Accidente de Aviación de Aeronave Casa 212 en Archipiélago Juan Fernández", Rol N° 32 – 2011, del Juzgado de Aviación, sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional de 27 de Septiembre de 2007 en caratulada Rol N° 1.292 – 2001, documentos acompañados, artículos 6º, 7º, 19 N° 3 inciso final, 32 N° 1º, 3º y 6º y 65 y siguientes, 93 inciso primero N° 6º y 93 inciso once de la Constitución Política de la República, artículos 299 N° 3, 431 y 433 del Código de Justicia Militar, artículo 1º del Código Civil, artículo 1º del Código Penal, artículos 64 a 75 del Código Aeronáutico y artículos 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2010 que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.997 "Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional",

Solicito al Excelentísimo Tribunal Constitucional

Tener por interpuesta Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad con el objeto que se declaren inaplicables por Inconstitucionales los artículos 299 N° 3, 431 y 433 del Código de Justicia Militar, en la causa caratulada "Accidente de Aviación de Aeronave Casa 212 en Archipiélago Juan Fernández", Rol N° 32 – 2011 del Juzgado de Aviación, con relación al procesado don MAURICIO ANDRÉS BARRÍA RUIZ, acoger a tramitación la Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad deducida y, en definitiva, acogiendo la Acción interpuesta, declarar inaplicables por inconstitucionalidad en esa causa, los artículos 299 N° 3, 431 y 433 del Código de Justicia Militar respecto de don MAURICIO ANDRÉS BARRÍA RUIZ por haberse infringido el artículo 19 N° 3 inciso final de la Constitución Política de la República que manda "Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella".-

PRIMER OTROSI

Solicito a V.S.I. tener por acompañados los siguientes documentos, todos ellos con citación.-

- A.- Certificado original emitido por el Secretario de la I. Corte Marcial de 07 de Junio de 2015, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley N° 19.997 "Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional".-
- B.- Copia simple del auto de Procesamiento de fecha 14 de Noviembre de 2014 dictado por la Ministro en Visita Extraordinaria doña Dobra Lusic Nadal en la causa caratulada "Accidente de Aviación de Aeronave Casa 212 en Archipiélago Juan Fernández", Rol N° 32 – 2011, del Juzgado de Aviación.-
- C.- Copia simple de la sentencia de ese Excelentísimo Tribunal Constitucional de fecha 27 de Septiembre de 2007 dictado en la causa caratulada Rol N° 1.292 – 2001 de la Primera Fiscalía Militar y de Carabineros de Valparaíso.-

SEGUNDO OTROSI

En virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de la República, artículo 93, inciso Décimo Primero y el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2010 que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.997 "Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional", artículos 38 y 85,

Solicito al Excelentísimo Tribunal Constitucional,

Decretar la suspensión del procedimiento de la causa caratulada "Accidente de Aviación de Aeronave Casa 212 en Archipiélago Juan Fernández", Rol N° 32 – 2011, del Juzgado de Aviación, que substancia actualmente en Visita Extraordinaria la Ministro de la Corte Marcial doña Dobra Lusic Nadal.-

TERCER OTROSI

Solicito al Excelentísimo Tribunal Constitucional, ordenar traer a la vista el expediente original de la causa caratulada "Accidente de Aviación de Aeronave Casa 212 en Archipiélago Juan Fernández", Rol N° 32 – 2011, del Juzgado de Aviación, que substancia actualmente en Visita Extraordinaria la Ministro de la Corte Marcial doña Dobra Lusic Nadal.-

CUARTO OTROSI

Solicito al Excelentísimo Tribunal Constitucional, tener presente que vengo en fijar domicilio en calle Huérfanos N° 1117, oficina 302, Comuna de Santiago, Santiago, Región Metropolitana, teléfono 2 - 2671.8627.-

QUINTO OTROSI

Solicito al Excelentísimo Tribunal Constitucional, que las resoluciones que correspondan me sean notificadas al siguiente correo electrónico.-

fernmartgonz@gmail.com

SEXTO OTROSI

Solicito al Excelentísimo Tribunal Constitucional, tener por acompañada, con citación, copia de la escritura otorgada por mi representado don **MAURICIO ANDRÉS BARRÍA RUIZ**, con fecha 06 de Junio de 2015 ante doña María Antonieta Niño de Zepeda Parra, Notario Público Titular de Iquique, Repertorio N° 2.630 - 2015 y con su mérito tener por acreditada la personería con que comparezco en la presente Acción.-

000017
diecisiete

SEPTIMO OTROSI

Solicito al Excelentísimo Tribunal Constitucional, tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para ejercer el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio de esta Acción, que tramitaré personalmente, sin perjuicio de delegar este poder, con expresa reserva de mi derecho a reasumirlo cuantas veces estime conveniente.-

F. J. J. J.
4.627.343-5.



ACREDITA CALIDAD DE ABOGADO

Autorizo Poder

Santiago, 15 de Julio de 2015

[Handwritten Signature]



1
000114
Cientos catorce

Santiago, catorce de julio de dos mil quince.

Proveyendo a lo principal de fojas 96, téngase por evacuado el traslado conferido; al primer otrosí, téngase presente, y al segundo otrosí, téngase presente y por acompañado el documento, bajo apercibimiento legal.

A lo principal de fojas 108, téngase presente; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado conferido; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente, y al cuarto otrosí, como se pide.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, por resolución de 23 de junio de 2015, esta Sala admitió a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido en estos autos por Mauricio Andrés Barría Ruíz respecto de los artículos 299, N° 3; 431, y 433 del Código de Justicia Militar, en el marco de los autos en los autos Rol N° 32-2011, seguidos ante el Juzgado de Aviación y substanciados por la Ministra en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago, señora Dobra Lusic Nadal;

2°. Que la Sala, para pronunciarse acerca de la admisibilidad del requerimiento, confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión en que incide, traslado que fue evacuado en tiempo y forma por algunos de los intervinientes en dicha gestión, y

3°. Que, examinado el requerimiento a efectos de pronunciarse sobre su admisibilidad, esta Sala concluye que se ha dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos por el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución Política, en relación con lo previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

000115
Ciento quince

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en los artículos 83, 84 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara admisible el requerimiento deducido a fojas 1.

Pasen los autos al Presidente del Tribunal para que les dé curso progresivo.

Notifíquese y comuníquese.

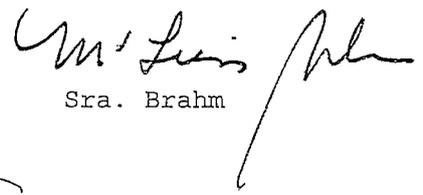
Rol N° 2849-15-INA.



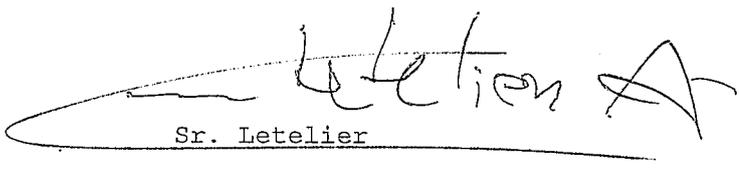
Sr. Carmona



Sr. Aróstica



Sra. Brahm



Sr. Letelier

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Carlos Carmona Santander, y por sus Ministros señor Iván Aróstica Maldonado, señora María Luisa Brahm Barril y señor Cristián Letelier Aguilar.

Autoriza el Secretario subrogante del Tribunal Constitucional, señor Rodrigo Pica Flores.

